



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 342

Radicado: 76001 33 33 006 2017 00047 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Gladys Rengifo Hernández
Ejecutado: UGPP

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el fin de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada el 3 de mayo de 2021¹ en contra del Auto Interlocutorio No. 274 del 29 de abril de 2021, que modificó la liquidación del crédito² y que fue notificado el 30 de abril de 2021³, corriendo los tres (3) días de que trata el artículo 322 del C.G.P. desde el 3 y hasta el 5 de mayo de 2021, de donde se colige que su interposición fue dentro del término legal para ello. Frente a su viabilidad, debe precisarse que el artículo 446 de C.G.P. en su numeral 3° aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido conforme lo dispone el canon normativo citado, para lo cual se ordenará una vez ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del Auto Interlocutorio No.

¹ Archivo 11 del expediente digital

² Archivo 09 del expediente digital

³ Archivo 10 del expediente digital

274 del 29 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f508e3373d84f7fa57a5fd047d2cbf84b5af339275622f5a2471b54c80c2e2

Documento generado en 28/05/2021 01:14:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 423

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00345 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Colpensiones
Demandado: Holmes Chavarriaga

Dentro del asunto de la referencia fue designado como apoderado del demandado bajo la figura de amparo de pobreza el abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, quien una vez notificado de su encargo, presentó escrito en el cual manifiesta su imposibilidad de ejercer la función encomendada por estar suspendido de su ejercicio como abogado desde el 15 de abril y hasta el 14 de octubre de esta anualidad, adjuntando certificado de antecedentes disciplinarios expedido el 06 de mayo de 2021¹.

En tal sentido, atendiendo lo previsto en el artículo 48 y 154 del C.G.P. se procederá a su relevo y a una nueva designación, para lo cual se nombrará a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J, quien puede ser ubicada en la calle 12 # 3-37 de la ciudad de Cali y correo electrónico notificacionescali@giraldoabogados.com.co.

Una vez notificada, deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes al correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su aceptación o rechazo, en cuyo caso, debe aportar pruebas que lo justifiquen de conformidad con lo señalado en el artículo 154 inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo del cargo designado, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. DESIGNAR como apoderada judicial del señor Holmes Chavarriaga en amparo de pobreza, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la

¹ Archivo 19 del expediente digital

cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J, quien puede ser ubicada en la calle 12 # 3 - 37 de la ciudad de Cali y correo electrónico notificacionescali@giraldoabogados.com.co, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P.

Se advierte a la togada que le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean fijadas al final del proceso, como lo establece el artículo 155 ibídem.

TERCERO. COMUNICAR la designación a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, por el medio más expedito, quien deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes al correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su aceptación o rechazo, en cuyo caso, debe aportar pruebas que lo justifiquen de conformidad con lo señalado en el artículo 154 inciso 3° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dba25edd24430c770d0e6292343f49312702a71129b306cbf442dbd67072567**

Documento generado en 28/05/2021 01:14:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 343

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00012 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Gloria Inés Marín Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Gloria Inés Marín Giraldo, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.0.06938 del 29 de diciembre de 2020, en consecuencia, condenar a la entidad demandada a que reconozca y pague la pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios, primas recibidas anteriores al cumplimiento del status de pensionada, esto es, el 02 de septiembre de 2020, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA, ajustes de valor, intereses moratorios desde la ejecutoria y hasta el pago, inclusión en nómina y costas.

Una vez revisada la demanda, se advierte que no existe claridad respecto de las entidades demandadas, toda vez que en las pretensiones número 2, 3, 4, y 7 se persigue que se condene a la Nación –Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales y la Secretaría de Educación de Cali, pero en la parte introductoria de la demanda no se menciona el ente territorial, situación que también se observa en el poder obrante a folio 20 Pdf del archivo 01 del expediente digital, aunque se encuentra el Municipio de Cali relacionado el acápite de notificaciones y en el correo enviado con la demanda y anexos, debiendo la parte demandante subsanar esta falencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com**, citado en la demanda, por tal razón

y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, también aplica respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Gloria Inés Marín Giraldo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64be7b87821ba791ee9f27b4a4d984d0b8c77c879e89b79a0520350d3661cc7

Documento generado en 28/05/2021 01:14:44 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 344

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00025 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Acuabuitrera
Demandado: CVC

La señora Claudia Constanza Villamarín Valencia en su calidad de representante legal de Acueducto y Alcantarillado de la Buitrera de Cali “Acuabuitrera”, presentó escrito de demanda invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 0710 No. 712-00507 del 13 de julio de 2020 *“por la cual se revoca un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones”* y de la Resolución 0710 No. 0712001084 del 22 de julio de 2019 *“por medio del cual se decide un proceso sancionatorio ambiental”*, y en consecuencia se ordene a la entidad demandada archivar las diligencias para evitar la expedición de un acto administrativo vulnerador de derechos y se condene al pago de siete (7) SMLMV por concepto de daño emergente.

El primer punto sobre el que debe pronunciarse el Despacho, es lo atinente al concepto de acto administrativo definitivo, que conforme a lo normado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 corresponden a los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Aunado a ello, conforme en múltiples oportunidades lo ha señalado el Consejo de Estado, son los actos definitivos los pasibles de control judicial, no así los actos de trámite¹.

Ahora bien, revisados los actos administrativos de los cuales se depreca la nulidad, se encuentra que uno de ellos, en concreto la Resolución 0710 No. 0712001084 del 22 de julio de 2019, si bien resolvía el fondo del asunto en “primera instancia”, fue revocado dentro de la misma actuación administrativa, por lo cual no surtió efectos lo allí decidido y en tal medida no consolidó ninguna obligación en cabeza de la hoy demandante, por lo cual no puede tenerse como un acto definitivo.

A su vez, el otro acto demandado en nulidad, esto es la Resolución 0710 No. 712-00507 del 13 de julio de 2020 se erige en un acto de trámite y por tanto no pasible de control judicial, pues no finaliza la actuación administrativa, sino que contrario a ello, retrotrae las actuaciones hasta una etapa anterior de dicha actuación.

¹ En este sentido puede encontrarse: Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 8 de marzo de 2012. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado: 11001032500020100001100.

En cuanto a la Resolución 0710 No. 712-00507 del 13 de julio de 2020, se advierte que es de mero trámite, de ahí que contra este no proceda ningún recurso, arribando a la misma conclusión citada en precedencia.

Así las cosas, se hace necesario que la parte demandante subsane la demanda relacionando y allegando los actos administrativos definitivos que pretende atacar, incluyendo los que den agotamiento de la vía gubernativa o administrativa (Art. 161 Num. 2°), así como la constancia de notificación de estos y constancia del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

En igual sentido y bajo los mismos presupuestos, deberá subsanarse el poder conferido.

Se le recuerda el acatamiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 ibídem, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo atinente al envío a la parte demandada del escrito de subsanación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo contacto@legiox.com.co, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Claudia Constanza Villamarín Valencia en su calidad de representante legal de Acueducto y Alcantarillado de la Buitrera de Cali “Acuabuitrera” contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Michael Martínez Pérez, identificado con la C.C. 1.107.055.986 y T.P. N° 229.572 del C. S. de la J. para

actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 15 Pdf del archivo 01 del expediente digital.

CUARTO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: **contacto@legiox.com.co**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dcca3b3c9df90846f3f3b01ed749e2f3af542708eca4688fd69b1b58f9249ee

Documento generado en 28/05/2021 01:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 345

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00026 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Humberto Soto Tribin
Demandado: Colpensiones

El señor Carlos Humberto Soto Tribin actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, con el fin de que se reconozca la pensión de vejez a partir del 17 de febrero de 2001, cancele las mesadas adeudadas, reajustes de ley, se liquide con todos los factores salariales del último año, intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, incremento del 14% por compañera permanente, costas y agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el actor no indica el medio de control invocado, con todo y ello atendiendo los hechos y pretensiones pudiese inferirse que se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho, tal como registrado en el acta de reparto, en cuyo caso debe adecuar las pretensiones señalando cuales son los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, además de aportarlos con su respectiva notificación y fundamentar el concepto de violación respecto de estos, lo que además conlleva a modificar el poder en ese mismo sentido.

De otro lado, se advierte que pese a que en el hecho 10 afirma ser empleado público, no se allega con el escrito introductorio soporte de dicha calidad, sumado a que en los hechos 13, 14 y 15 hace alusión a un proceso judicial anterior, de índole pensional, conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, lo que deja en duda la condición alegada por el actor y daría a entender que no es esta la jurisdicción competente para resolver lo pretendido.

En tal sentido, se hace necesario que el accionante acredite la calidad de empleado público a fin de determinar la competencia por esta jurisdicción en virtud de lo consagrado en el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, más cuando no se explica en el libelo la razón por la cual se acude a esta jurisdicción cuando ya se tramitó ante la jurisdicción ordinaria laboral un proceso de naturaleza pensional.

También adolece la demanda de la estimación razonada de la cuantía como lo exige el artículo 157 ibídem, pues solo se limita a dar un valor total sin especificar de

donde resulta el mismo, siendo indispensable para analizar la competencia, una vez se logre determinar el medio en que acude a este trámite.

Tampoco aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, sin que ello constituya razón para su admisión, se le informa que entre los documentos aportados como prueba, se encuentran varios ilegibles, como es el caso del Acta 13 de 1996, el derecho de petición del 30 de junio de 2010, los documentos obrantes a folios 27, 44 y 105 Pdf del archivo 01 del expediente digital, y la Resolución 1339 de 1995 se encuentra incompleta, lo anterior, con el fin de que proceda a su corrección de considerarlo necesario.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo carloshenryruizalvares@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también aplica respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Carlos Humberto Soto Tribin contra Colpensiones, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Carlos Henry Ruiz Alvarez, identificado con la C.C. 16.242.547 y T.P. 22.350 del C. S. de la J. por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: carloshenryruizalvares@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la

Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez
Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d8307013b1fc650b232afb47582d72aeccf06a3448dfc104aac0b0d2fb0eb0

Documento generado en 28/05/2021 01:14:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 346

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00028 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Minerva Polo Sarmiento
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Pasa a Despacho el proceso de la referencia remitido por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en acatamiento a lo dispuesto por Auto Interlocutorio No. 86 del 18 de diciembre de 2020 proferido por dicha Corporación, y registrado en el acta de reparto bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de estudiar la admisión de la presente acción judicial.

Como antecedente se tiene, que al momento de proceder a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 112 del 13 de junio de 2019 del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, el superior jerárquico de ese Despacho determinó que el fallo recurrido se encontraba viciado de nulidad ante la falta de competencia de dicha jurisdicción, por ser un asunto que corresponde al Contencioso Administrativo, con fundamento en el Decreto 1018 del 23 de julio de 1990¹, por medio del cual se vinculó a la accionante a la planta del Departamento del Valle del Cauca en el cargo de Conserje para la Secretaría de Agricultura y Fomento, aduciendo que ostentaba la calidad de empleada pública.

Una vez revisado el expediente, observa este juzgador que entre los documentos obrantes se encuentra el Decreto 1617 de 1977², en cuyo parágrafo del artículo 2° enlista el cargo de Conserje bajo la categoría de trabajador oficial, y en igual sentido está la Ordenanza No. 017 de 1989³, que en el parágrafo del artículo 1 señala lo ya indicado.

Así mismo se halla el Decreto 1891 de 1999, que en virtud de la supresión de la planta de algunos cargos de trabajadores oficiales, entre ellos, el de conserje, dispone retirar a la demandante⁴, así como el reconocimiento de una indemnización, producto del acuerdo entre el Gobernador y Sindicato de trabajadores, plasmado en la Resolución 4214 del 08 de mayo de 2000⁵.

¹ Folio 65 del expediente

² Estatuto de Empleados del Departamento del Valle. Folio 5 pdf expediente digital parte 1

³ Adiciona el artículo 1° del Decreto 0298 de 1989. Folio 46 Pdf. Expediente digital parte 1

⁴ Folio 142 Pdf expediente digital parte 1

⁵ Folio 146 Pdf expediente digital parte 1

De igual forma, en el oficio 0102-035-01-1092775 fechado el 9 de agosto de 2017, emanado de la entidad demandada como respuesta a derecho de petición incoado por la parte activa del litigio, se lee que la vinculación obedeció a un contrato de trabajo atendiendo la naturaleza del cargo como trabajadora oficial⁶.

Conforme a las pruebas reseñadas, se concluye que la demandante estuvo vinculada a la entidad territorial en condición de trabajadora oficial, careciendo por tanto esta instancia judicial de jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del sub examine, por las siguientes razones:

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁷ en su numeral 1º señala que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Por su parte; en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 precisa:

“Art. 104 – De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. (...)”

A su vez el artículo 105 del mismo estatuto, establece de manera expresa las excepciones en torno al conocimiento de procesos que pueda tener la jurisdicción contencioso administrativa, señalando:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. (Se resalta).

Ahora, no se desconoce la incorporación al plenario del decreto 1018 de 1990 mediante el cual se “nombró” a la accionante en el cargo de conserje, y su respectiva acta de posesión, no obstante, ello no resulta suficiente para desconocer el compendio del acervo probatorio relacionado, que da cuenta sin duda alguna de la naturaleza jurídica de tal cargo como trabajador oficial, tal como lo señalan los distintos actos administrativos previamente relacionados y lo reconoce la misma entidad en el citado oficio 0102-035-01-1092775 fechado el 9 de agosto de 2017.

⁶ Folio 177 Pdf expediente digital parte 1

⁷ Modificado parcialmente numeral 4 por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012

Aunado a lo expuesto, es menester traer a colación lo considerado en el concepto 48711 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública sobre el tema en discusión, en el cual se señaló:

“... la clasificación de la vinculación de un servidor público (empleado público o trabajador oficial) se determina por la naturaleza de las funciones o actividades que desarrolla, independientemente de la vinculación que en su momento se realizó; así las cosas, quien realice actividades de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, que se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, se consideran empleados públicos; mientras que los trabajadores oficiales desarrollan actividades tales como labores de construcción, sostenimiento de obras públicas, mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales...” (Se resalta).

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que entre las pretensiones de la demanda está la aplicación de la convención colectiva de trabajo para acceder a una pensión de jubilación, ratificando el criterio de este Despacho.

Así las cosas, encuentra este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la cual se formulará el conflicto negativo de competencias por cuanto el asunto es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el conflicto competencial se suscita entre distintas jurisdicciones, esto la ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, es menester atender los postulados del artículo 14 del acto legislativo 2 de 2015, por medio del cual se adicionó el numeral 11 al artículo 241 de la Constitución Política, conforme al cual corresponde a la Honorable Corte Constitucional dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, se dispondrá la remisión del expediente a tal Alto Tribunal para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia frente al conocimiento del presente asunto, entre esta instancia judicial y la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali.

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, a fin de que resuelva el presente conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4f4f8399503a47b78c7f8b71be3b420657e0e37c5c8706a307ff89bce59a8548**
Documento generado en 28/05/2021 01:14:47 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 424

Proceso: 76001 33 33 006 **2016 00088 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lyda María Cajas de Daza
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y otro

Ejecutoriada la providencia del 30 de abril de 2021, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como pruebas las arrimadas por las partes y los antecedentes administrativos allegados, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es mester correr traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CORRER TRALSADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSION**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824c125d12391e92ab8bb5de86058d684dd52a2184f7a30f9e998c1c4edfca0d**
Documento generado en 28/05/2021 01:14:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 425

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00089 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Héctor Antonio Rojas Gaviria
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Ejecutoriada la providencia del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como pruebas las arrimadas por las partes y los antecedentes administrativos allegados, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es mester correr traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CORRER TRALSADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSION**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504c46f90c006f7a0fd1ef77057549a89b1e43e1e603626b1146977ab4083e06**

Documento generado en 28/05/2021 01:14:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 347

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00045 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.
Demandante: Zoraida Álvarez de Diez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.

La señora Zoraida Álvarez de Diez, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, con el fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición radicada el 26 de septiembre de 2017 y la nulidad del consecuente acto ficto.

Como restablecimiento del derecho, pretende se declare que la actora pertenece al régimen exceptuado –Art. 279 Ley 100/1993-, cobijada por el régimen contenido en la Ley 91 de 1989 de conformidad con la Ley 812 de 2003, y en consecuencia, le sean efectuados descuento por salud en un 5%, ordenando el cese del descuento del 12% y reintegrar las sumas superiores a tal porcentaje; que se pague las diferencias existentes entre la mesada que recibe y la que resulte después de tomar el valor reconocido al momento del status y y reajustarlo anualmente la mesada con base a los porcentajes en que se ha incrementado el SMLMV, indexación, ajuste de valor, intereses y costas.

De manera subsidiaria peticona que en caso de que se determine que el régimen aplicable es el general de pensiones, se tenga en cuenta que la norma sólo contempla descuento de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele a las adicionales debiendo ordenarse el reintegro de los descuentos aplicados, indexación, ajustes de valor, intereses moratorios y costas, así como que no se continúe realizando el descuento.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que no se acompaña el poder que faculta al togado para interponer la demanda en nombre y representación de la señora Zoraida Álvarez de Diez, pese a que se relaciona en los anexos, requisito indispensable para el ejercicio de la acción judicial invocada, conforme lo establece el artículo 160 del CPACA, que reza:

“Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Se debe recordar que el mandato debe contener la totalidad de las pretensiones incoadas a través de este medio de control judicial.

Así mismo, se observa que pese a que en el acápite de pruebas se relacionan algunos documentos, lo cierto es que los mismos no están agregados al libelo introductorio, y aunque en principio se podría decir que ello no constituye razón para la inadmisión de este trámite, lo cierto es que al tratarse de la nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acreditar, en este caso puntual, la radicación de la solicitud sobre la que se predica la existencia del silencio administrativo negativo por parte de la entidad demandada.

Así las cosas, en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a la inadmisión de la demanda, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

De otro lado, se halla obrante en el archivo 04 del expediente digital, poder de sustitución del abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo a la abogada Tatiana Vélez Marín, sin que sea posible atender tal solicitud, teniendo en cuenta lo expresado previamente, esto es, no acreditar el abogado la condición de apoderado de la demandante.

En atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte ejecutante el correo abogadooscartorres@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también aplica respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo a nombre de la señora Zoraida Álvarez de Diez, en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación

por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J. por lo expuesto en este proveído.

CUARTO. TENER como canal digital de la parte demandante el correo abogadooscartorres@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b16beb317a1cbc37549f5b83d38f217086bd2d5bc9defda88d1676c304223b

Documento generado en 28/05/2021 01:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>